

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre
Villagarcía de la Torre (Badajoz)

Anuncio 5953/2013

« Aprobación de Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Gastos Suntuarios »

No habiéndose presentado, en el plazo de treinta días hábiles, reclamaciones contra el acuerdo de aprobación de Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Gastos Suntuarios, acordado por el Pleno en sesión ordinaria del día 14 de junio de 2013, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dicho acuerdo se eleva a definitivo, lo que se hace público a los efectos legalmente prevenidos, publicándose, a continuación, el texto íntegro de la Ordenanza, en el anexo del presente edicto.

Contra esta aprobación definitiva podrán los interesados interponer, directamente, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en las normas reguladoras de esta jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

Artículo 1. Normativa aplicable.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villagarcía de la Torre.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca y demás modalidades que el Estado o el Gobierno de Extremadura, en el ejercicio de sus competencias, establezcan, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de estos. Para el concepto de cotos privados y deportivos y demás modalidades se estará a lo que determine la legislación estatal, autonómica o local, en su caso.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este impuesto.

Y, en concepto de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir el importe del impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el municipio de Villagarcía de la Torre, en cuyo término esté ubicado el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

Artículo 4. Base Imponible.

La base imponible del impuesto vendrá determinada por el valor resultante del aprovechamiento cinegético conforme establezca la legislación vigente aplicable en cada momento, que fijará el valor de dichos aprovechamientos, determinándose mediante tipos o módulos que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie. En particular la base imponible del impuesto coincidirá con la base del impuesto autonómico mientras dicho impuesto se encuentre vigente en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria del impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en este caso, el 20%. No se concederán más exenciones y bonificaciones que las concretamente otorgadas por la Ley que resulte de aplicación.

Artículo 6.- Periodo impositivo y devengo.

El impuesto tiene carácter anual y no se puede minorar (irreducible), devengándose el día 31 de diciembre de cada año. En los casos de declaración de alta, el devengo tendrá lugar el día que se produzca la primera autorización administrativa del aprovechamiento cinegético.

Artículo 7.- Recaudación.

La recaudación de este impuesto se ajustará a lo establecido en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8.- Gestión, liquidación e inspección.

La gestión, liquidación e inspección de este impuesto se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás normas y disposiciones reguladoras de esta materia.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En lo referente a las infracciones y su clasificación, así como a las sanciones tributarias correspondientes para cada supuesto, será de aplicación lo establecido en la normativa general tributaria.

Artículo 10.- Entrada en vigor, modificación y/o derogación.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación expresa.

El Alcalde, firma ilegible.